000695/2017

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Maria Fernanda Zanatta y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., P. A. Y C., R. P. C/ O. (O.) S/ ACCION DE AMPARO"**, **Expte. N°695/17**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (expte. nro. 529/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 120), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Rubén Enrique Hayes y Dra. Maria Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 92/101? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La sentencia definitiva N° 198/2017 (fs. 92/101) dispuso: Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y en consecuencia imponer a O. brinde al niño M. G. C. la cobertura integral y total de la cirugía de cataratas prescripta por el Dr. J. A. en ambos ojos y la cobertura al 100/lOO por ciento de la derivación (traslados y alojamiento) para cirugía de cataratas congénitas más

vitrectomia anterior con colocación de lentes infraoculares en ambos ojos. Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta e imponer O. brinde a dicho niño la cobertura integral y total por la prestación de los servicios de la maestra integradora. Impuso las costas a la accionada y reguló honorarios.

Contra la misma se alzó la obra social a fs.103 y presentó memorial agravios a fs. 103/108.

1. -En su memorial de agravios sostiene el recurrente que existe una violación al debido proceso, toda vez que la cuestión debatida en esta litis devino abstracta dado que al niño se le practicó la operación y se abonó íntegramente la misma.

Alega violación al principio de legalidad, la parte actora contrató un servicio no incluido en la cartilla de O. y se niega a abonar el adicional. También se queja por la imposición de las costas.

Los letrados de la parte actora apelan la regulación de honorarios, Dres. L. P. y A. L. por bajos (piden 20 Jus como mínimo), a fs.105 y vta. la actora contestó traslado a fs. 112/114vta. La cobertura dada fue deficiente y no se adapta a las necesidades reales del niño quien requiere tratamientos específicos que se deben realizar en otras ciudades.

2. - Tal cual lo tiene dicho esta Alzada en reiterados y constantes pronunciamientos, el Tribunal se encuentra habilitado para controlar de oficio la verificación de los presupuestos que admiten su intervención.

En mérito a la expresa disposición normativa es extensa la jurisprudencia respaldatoria a nivel nacional que indica: "competencia federal que se impone cuando esta en juego la prestación de un servicio medico

asistencial por encontrarse en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por la ley 23660 y de la salud normadas por la ley 23661", (DJ1996-2-684, DJ 1996-1-354, LL1997-F.990; LIBA, 19991382; CSJN El Derecho Boletín de Síntesis de Corle Suprema de Justicia de la Nación nro.3-2000, 39 además Fallos: 312:985; Fallos: 323:3006, entre muchos otros).

Cuando se trata de un supuesto de incompetencia absoluta en razón de la naturaleza federal de la cuestión, el juez esta facultado para inhibirse de oficio en cualquier estado del proceso, sin que pueda invocarse el principio de preclusión, ni resulte condicionante la actitud que al respecto hubieran adoptado las partes (CNCiv. Sala H del 18-4-1996).

Por ser la competencia federal improrrogable y de orden público, su falta determinaría una nulidad absoluta que como tal puede y debe ser declarada aun por la Alzada (STSta. Cruz Fallo N° 96230156).

En el caso la incompetencia se tornó manifiesta al momento de la promoción de la demanda, pues escapa a la singular competencia dada por el legislador a los jueces de familia.

También constituida un obstáculo para la intervención de la a quo el derecho del actor.

La a quo debió de haberse inhibido por la naturaleza de la cuestión ventilada. Esta conclusión es inequívoca.

Verificado el supuesto de competencia de la Justicia Federal en razón de la materia, la cual es exclusiva, excluyente e improrrogable, con una única excepción (que la accionante sea la obra social) que no se verifica en el presente caso.

Atento lo indicado en los párrafos anteriores, el respeto al orden público determina que la incompetencia de la a quo no pueda ser subsanada ni por la postura de las partes ni por los argumentos expuestos a fs.44/48.

Sobre el tema extensa doctrina y jurisprudencia se ha expedido; cabe recordar que la intervención de la justicia federal puede ser planteada fuera de los periodos establecidos en los códigos rituales y declarada por los jueces provinciales, dado por la improrrogabilidad estos deben abstenerse de intervenir en aquellas cuestiones que se encuentran comprendidas en esta materia. (Falcón, Enrique "Cod. Froc. "t.1 y 2 pgs.164 a 235 y cono. Ecl. Abe ledo Perrot-84; Arazi-Rojas "Cod.Froc T.J. pgs.32 Ed.Rubinzal-Culzoni-2001; Sagúes, Néstor Acción de Amparo", pgs.288/9 Ed.Astrea95(4ta.ed.); Morello, Augusto "El Amparo, Régimen procesal", pgs.82/83 Librería Editora La Platense-98).

La Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de analizar el caso de procesos desarrollados sin norma que asigne competencia al órgano jurisdiccional y ha dicho que “frente a cuestiones de esta naturaleza en que era ostensible la ausencia de jurisdicción de uno de los tribunales por haber creado ex nihilo el titulo para fundar su competencia e irrumpir en la ajena, esta Corte no se limitó a verificar dicha circunstancia para declarar inoficiosa toda decisión, pues declaró la nulidad de todo lo actuado a fin de extinguir un proceso que carecía de validez desde su promoción misma y, de este modo, desmanteló toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas (Fallos; 322:2247; 326:2298; 327:3515; causa

Competencia N° 905.XL VI "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión", sentencia de fecha 31 de mayo de 2011)... una situación de extrema gravedad es la que se verifica en el sub lite, pues el juez... ha creado ex nihilo el título para fundar su competencia... " (334:1458)

Por todo ello al Tribunal propongo lo siguiente;

1) declarar de oficio la nulidad de la sentencia nro. 198/2017 y de los actos que sean su consecuencia, únicamente, atento los derechos del niño que se encuentran comprometidos, no hago extensiva la decisión a la medida cautelar dispuesta ni al procedimiento cumplido, por aplicación del art.198 ritual,

2) declaración de incompetencia de oficio, y en lugar del archivo, a los fines de no menoscabar los derechos del niño, la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal por parte de la a quo, a los fines que dicho magistrado resuelva lo pertinente.

3) Sin costas ni regulación de honorarios por haberse resuelto de oficio.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la demandada O. (O.) (fs. 103/108). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la actora (fs. 112/114). Obra asimismo recurso interpuesto por los letrados que ejercieran la representación de esta última, contra los honorarios profesionales que les fueran regulados en la sentencia, por bajos (fs. 102).

En breve síntesis, diré que los actores Sr. P. A. G. y R. P. C., en representación de su hijo menor M. G. C., promovieron formal acción de amparo contra la O. (O.),

con motivo de la ilegítima y arbitraria omisión de sus autoridades de brindar las prestaciones que por ley corresponden en beneficio del niño, en su condición de discapacitado. En tal contexto, solicitaron el dictado de medida cautelar en la que se ordene a la accionada la cobertura del 100% de la cirugía de cataratas prescripta en ambos ojos por el médico tratante, así como maestra integradora, concretamente el costo de la derivación (traslados y alojamiento) para cirugía de cataratas congénitas más vitrectomía anterior con colocación de lentes infraoculares en ambos ojos; y el costo de los gastos incurridos para la prestación de servicios de la maestra integradora. Ofreció prueba, Reservó el caso federal. Corrido el traslado de la acción impetrada, contestó la demandada en tiempo y forma. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Cuestionó la procedencia de la acción de amparo. Ofreció prueba. Pidió se rechace la acción de amparo en todas sus partes, con costas. Producida la prueba pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la acción de amparo articulada y, en consecuencia, ordenó a la O. (O.), brinde al niño M. G. C. DNI N° **.***.*** la cobertura integral y total (al 100%) de la cirugía de cataratas prescripta por el Dr. J. A. -médico oftalmólogo- en ambos ojos; y la cobertura al cien por ciento (100%) de la derivación (traslados y alojamientos) para cirugía de cataratas congénitas más vitrectomia anterior con colocación de lentes infraoculares en ambos ojos, de conformidad con el considerando respectivo. Asimismo, ordenó a la accionada la cobertura integral y total (al 100%) de los gastos incurridos por la prestación de los

servicios de la maestra integradora que atiende a M., Sra. N. C. A., conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló lo honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Sus agravios se centraron en la violación del debido proceso, la violación del principio de legalidad, y la imposición de las costas. Asimismo, apelaron sus honorarios por derecho propio los letrados que representaran a la parte actora, por bajos.

Ingresando al análisis, adelanto que, teniendo en cuenta que los antecedentes de autos fueron debidamente reseñados por la magistrada que me precedió en el orden de votación, en honor a la brevedad, habré de remitirme a lo allí detallado.

Sentado lo anterior, he de recordar que esta Alzada tiene dicho que "...el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. Ta competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial..." (Colombo, "Cód. Proa Civ., 4ta. Ed. act, T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo... (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, L.T. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág. 468)". (S.I. 46/2010; entre muchos otros)

Es decir, en la determinación del alcance y modo de ejercer su competencia revisora, el Tribunal de Apelaciones no se encuentra ligado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida; dado que debe abstenerse de intervenir cuando la cuestión que se intenta someter a su conocimiento, a través del recurso, no se ajusta a derecho (Falcon, Enrique "El juez del recurso, LL, 1987-D-492 citado por Eoutayf Ranea R. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Ed. Astrea T. 2. p.3).

Es por dicha razón que, en atención a la naturaleza del proceso sometido a consideración de esta Alzada, corresponde efectuar el análisis de los presupuestos procesales, ello en forma previa a todo tratamiento de los agravios expresados por el apelante, y a partir de allí, y de corresponder, avanzar con los mismos.

Aclarado ello, en lo esencial cabe indicar que en su escrito de demanda la parte actora pretende que se condene accionada -sociedad prestadora de servicios de salud- a brindar distintas prestaciones médicas. Es decir, estamos ante una relación jurídica sustancial directamente regida por la ley 23.661.De la lectura del artículo 87 de la Ley III N° 21 se desprende que el legislador no les ha dado competencia a los Juzgados de Familia de la Provincia para intervenir en conilictos como el que aquí nos ocupa.

La doctrina tiene dicho que "la competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido. En el caso que nos ocupa, como dice Roscnbcrg, la competencia es, en sentido objetivo, el círculo de negocios de la autoridad (del tribunal).

Consiguientemente existe incompetencia si una autoridad (un órgano jurisdiccional) traspasa su círculo de negocios y penetra en el de otro autoridad... En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada" (Falcón Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I, página 95, Ed. Rubinzal Culzoni)

Ante la circunstancia antes indicada, debe analizarse sobre que base la juez a quo fundó su capacidad o aptitud para entender en el presente proceso. En esa faena, de la resolución de f_s. 44/48 vta. surgen los argumentos con los cuales se intenta justificar la atribución de competencia. Así, indicó allí la juez a quo que posee aptitud para entender en autos por "la naturaleza del bien jurídico tutelado (niño y en situación de discapacidad)" y dado que "la demandada debidamente notificada no ha efectuado cuestionamiento alguno" al respecto. Ambas afirmaciones carecen de sustento normativo.

En relación con la primera de ellas, cabe señalar que el legislador provincial no ha establecido un aforamiento especial de los niños a los Juzgados de Familia, mucho menos una competencia en razón de la persona de estos o un fuero de atracción respecto de todos los asuntos contenciosos, o no, en los cuales ellos pudieran verse involucrados. Es decir, cuando el niño se encuentra inmerso en un proceso judicial, debe ocurrir por ante el Juez que *resulte* competente de conformidad con las reglas establecidas por el legislador.

En esta inteligencia, y dado que todos los jueces sin importar fuero o grado- se encuentran dotados de jurisdicción y obligados a aplicar el derecho en su conjunto; es el magistrado competente (sea de familia, civil y comercial, del trabajo o de ejecución) quien debe resolver la controversia y aplicarle al niño sujeto de preferente tutela constitucional- el marco normativo correspondiente; sin menoscabo de su interés superior.

Lo contrario importa afirmar, reitero, sin fundamento normativo, que los únicos habilitados para juzgar casos en los que se ventilen intereses de niños, niñas y adolescentes son los jueces del fuero de familia. Imagínese, al sólo título de ejemplo, el caso de un proceso sucesorio que involucra menores. Mal podría el juez de familia justificar su competencia por el sólo hecho de que aquellos resulten presuntos herederos del causante.

De este modo, queda en evidencia que la circunstancia de que un niño "en situación de discapacidad" integre la relación jurídica procesal, en modo alguno determina la competencia del fuero de Familia; sino que impone al juez a quien corresponda intervenir, el deber de tutelar sus derechos de conformidad con el ordenamiento vigente.

Asimismo, pondré de resalto una vez más que este Tribunal ya tiene dicho que "se impone la competencia federal cuando está enjuego la prestación de un servicio medico asistencial por encontrarse en debate conilictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistencialcs regladas por la Ley 23.660 y de la salud normadas por la Ley 23.661 (DJ 1996-2-684, D.1 1996-1-354, LL1997F,990; LLBA,1999-1382; CSJN; El Derecho, Boletín de Síntesis de Corte

Suprema de Justicia de la Nación Nro.3-2000, 39 además Fallos 312:985; Fallos 323:3006). Y así también lo ha interpretado nuestro Superior Tribunal de Justicia, declinando solo en la justicia provincial aquellos supuestos en los que no se mantuvo la cuestión de incompetencia en el órgano superior al ser tratado el recurso interpuesto (N° 03/S.R.E./2010)". (S.I. *118/17)*

Es decir, dado que se pretende el otorgamiento de una prestación médico asistencial, en el marco del sistema de salud directamente regulado por el Estado Nacional, no corresponde la competencia del fuero de Familia; sino del federal.

En lo que al segundo argumento se *refiere,* si la competencia federal en razón de la materia (además de ser exclusiva y excluyente) es improrrogable; la postura que la accionada haya adoptado resulta irrelevante, por encontrarse comprometido el orden público.

El Máximo Tribunal Federal lo ha dicho en estos términos "la competencia federal por razón de la materia no es susceptible de ser prorrogada por voluntad de los litigantes" (CSJN, 17/Ü9/9LLL, 1992-A-
l)

Devis Echandía lo explica de este modo: "cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces no hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente..." ("Teoría General del Proceso", T. I, página 141)

Sobre estas premisas, es dable afirmar que ni la naturaleza de la cuestión debatida, ni el acuerdo tácito

de las partes conduce a la competencia de la juez a quo para entender en autos.

A mayor abundamiento, y para casos como el que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado, como razonamiento jurídico válido, a aquel que parte de premisas negativas y arriba a una conclusión positiva (CSJN M. 1569. XL. "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C7 ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios (daño derivado s de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo"; de fecha 20 de junio de 2006). Por lo expuesto, no puede sostenerse la conclusión de competencia del fuero de Familia local, si esta se encuentra basada en dos premisas que determinan lo contrario.

Aclarado entonces que, por verificarse un supuesto de competencia federal, ni el fuero de Familia ni el Poder Judicial de la Provincia poseen aptitud para intervenir en autos, cabe preguntarse si es posible corregir el presente estado de cosas.

Al respecto, en numerosas oportunidades se ha dicho que la competencia federal por la materia, es de orden público y debe ser aplicada de oficio por los tribunales (CSJN, Fallos 118:436), en orden a las disposiciones de los arts. 116 de la Constitución Nacional y art. 2 ines. 5 y 6 de la Ley 48 (Sentencias Interlocutorias Nro. 153/2002 del 16/10/2002; 20/2003 del 25/02/2003 de esta Sala B; criterio reiterado en autos: "R., G. O. C/ Instituto De Seguridad Social Y Seguros De La Provincia Del Chubut S/ Acción de Amparo" Expte. N° 452/2010; y recientemente S.I. 118/17 y S.D. 7/17)

En sintonía con ello, propondré que se declare que la presente causa corresponde a la competencia federal en razón de la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto, y atendiendo a la preferente tutela constitucional que ostenta el hijo de los actores, he de soslayar lo normado en el inciso I° del artículo 357 y, en lugar de su archivo, ordenaré que estos obrados y sus conexos sean remitidos al Juez Federal competente.

Por último, y como derivado de todo lo expuesto, es necesario determinar la validez de los actos procesales cumplidos por quien carecía ostensiblemente de competencia.

Teniendo en cuenta el régimen federal establecido en la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo - en sentencia dictada recientemente - que "siendo el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal al sostener que "el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes" (Fallos: 330:4564,

considerando 11 in fine y Fallos: 304:1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros)", (CSJN "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas" Expte. N° 243/2014) En la resolución citada, la Corte Federal -citando a Bidart Campos- recordó que "la funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal 'in totunf (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A, pág. 695)

Asimismo, el Máximo Tribunal ya tiene dicho que es necesario "permitir el desenvolvimiento armonioso de la actuación de las autoridades federales y locales, evitando el choque y oposición de ellas, principio hermenéutico que se vio reflejado en la evolución de la legislación nacional para delimitar los dos órdenes de gobierno destacados, al derogar por medio de la ley 48 la facultad que acordaba a los jueces de sección el art. 21 de "conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales" (Fallos 308:490)" (Fallos 322:2247);

asimismo, ha dicho que constituye una situación de extrema gravedad que un Magistrado cree el título en el cual se funda su competencia (Fallos: 322:2247; 326:2298; 327:3515; 334:1458; causa Competencia N° 905.XLV1 "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión", sentencia de fecha 31 de mayo de 2011).

Sobre estas premisas, es posible afirmar que resulta ser un imperativo constitucional que las autoridades locales y federales funcionen de modo coordinado, sin invadir las facultades ajenas y que constituye un hecho de gravedad institucional que un magistrado sustraiga del conocimiento del juez competente y natural, un proceso judicial.

En consecuencia, este Tribunal debe ponderar, por un lado, el debido proceso constitucional y por otro, el interés superior del niño. Se debe adoptar, a esa hora, una decisión que no menoscabe la situación de M., pero que al mismo tiempo evite que se altere la división de funciones entre la jurisdicción federal y local y se prive a la accionada de su juez natural.

A los dos elementos indicados en el párrafo precedente, debe añadirse que, por imperio de la ley nacional de amparo, las partes cuentan con el derecho a la revisión de la sentencia definitiva; más no de las demás resoluciones dictadas en el curso del proceso. Por ello, no solamente el accionado tiene derecho a ser juzgado por el juez natural -en primera instancia-; sino además, a que sea el superior de este quien revise la decisión.

En consecuencia, y a pesar del fundamento solo aparente de la resolución de fs. 44/48 vta., se debería declarar solamente la nulidad de la sentencia definitiva

y de los actos procesales que sean su consecuencia. Se logrará de este modo, por un lado, preservar el proceso judicial sin causar grandes demoras y, por el otro, se somete a las partes a la jurisdicción del juez competente.

Por ello, propondré al acuerdo que de oficio se declare la nulidad de la sentencia de fs. 92/101 y de los actos procesales que sean su consecuencia; sin que ello alcance al resto del proceso judicial. Es decir, se mantendrá la vigencia de las medidas cautelares dictadas en resguardo del derecho que asiste al niño. Ello torna carente de virtualidad, por lógica, el tratamiento del recurso interpuesto contra los honorarios profesionales allí regulados.

En relación con las costas, no corresponde su imposición, como así tampoco la regulación honorarios profesionales, atento a que la presente se corresponde con una decisión adoptada de oficio por esta Alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar de oficio la nulidad de la sentencia N° 198/17 y de los actos dictados en su consecuencia, sin que ello alcance las medidas cautelares dictadas, que se mantiene vigente, ni el resto del procedimiento cumplido, atento encontrarse comprometido el interés superior del niño.

2) Declarar de oficio la incompetencia de la jueza interviniente, y en lugar de ordenar el archivo, a fin de no menoscabar el derecho del niño,

ordenar la inmediata remisión de los presentes actuados por parte del Juzgado de Familia al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad, a fin de que el magistrado competente resuelva lo pertinente.

3) Sin costas ni honorarios ante la Alzada.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por reproducida su fórmula postulatoria para el acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar de oficio la nulidad de la sentencia N° 198/17 y de los actos dictados en su consecuencia, sin que ello alcance las medidas cautelares dictadas, que se mantienen vigentes, ni el resto del procedimiento cumplido, atento a encontrarse comprometido el interés superior del niño.

2) Declarar de oficio la incompetencia de la jueza interviniente, y en lugar de ordenar el archivo, a fin de no menoscabar el derecho del niño, ordenar la inmediata remisión de los presentes actuados por parte del Juzgado de Familia al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad, a fin de que el magistrado competente resuelva lo pertinente.

3) Sin costas ni honorarios ante la Alzada.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara